

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **24/2015/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su menor hijo de nombre **XXXXXX**, los cuales atribuye a **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El afectado **XXXXXX**, refiere que el 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, se encontraba inhalando solventes sobre la calle **XXXXX** en la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando arribaron oficiales de Policía quienes procedieron a detenerlo, haciéndolo con uso de violencia física, ya que durante la detención y traslado a separos preventivos fue objeto de diversas agresiones de parte de los elementos aprehensores lo que provocó lesiones en su integridad física.

CASO CONCRETO

El afectado **XXXXXX**, refiere que el 13 trece de febrero de 2015 dos mil quince, aproximadamente entre las 20:00 y 20:30 horas, se encontraba inhalando solventes sobre la calle **XXXXX** en la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando arribaron oficiales de Policía quienes procedieron a detenerlo, haciéndolo con uso de violencia física, ya que durante la detención y traslado a separos preventivos fue objeto de diversas agresiones de parte de los elementos aprehensores lo que provocó lesiones en su integridad física.

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Lesiones.

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Lesiones

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por el menor **XXXXXX** quien respecto al hecho violatorio que nos ocupa, en síntesis manifestó: *“...me detiene un elemento al que conozco con el apodo de “El Pelón”...esposándome con las manos hacia atrás, abordándome a la caja de la unidad número 7229...en el trayecto me comenzó a poner la planta de las botas en la espalda y después me volteo boca arriba estando yo esposado, propinándome varias patadas en el estómago, así como que también me pegó con el puño cerrado en el estómago y en la cara...en lugar de llevarme a los separos preventivos se desvía por el río y al llegar este pelón me baja de la patrulla, y me quita las esposas comenzando a insultarme: “hijo de tu pinche madre, te voy a matar”, ordenándome que me baje los pantalones y la playera...dándome unos toques con la chicharra en el pene, en las ingles, en las piernas y a bajo del ombligo...los elementos que iban en dicha patrulla...me levantan mi playera y entre los tres me dieron toques con la chicharra en la espalda...dos oficiales del sexo masculino me empiezan a pegar en la cara con el puño cerrado, también la mujer Policía me jaló de los cabellos y me daba cachetadas...”*

Dentro de la indagatoria se recabó la Inspección de lesiones que presentó el quejoso **XXXXXX**, de la que se desprende que al momento de explorarlo físicamente se observaron las siguientes afectaciones: *“...Acto continuo se procede se les solicitar a los comparecientes, si autorizan a que se describan las lesiones que refieren le fueron inferidas y se le tome fotografías de las mismas. Por lo que los comparecientes refirieron dar su autorización; se hace constar que el compareciente de nombre **XXXXXX** se observa lo siguiente: 1.- diversas escoriaciones de forma irregular en la región escapular del lado izquierdo y derecho, así como en la región lumbar e infra escapular del lado derecho, los cuales tienen costras; 2.- escoriación de forma circular en proceso de cicatrización en la región mesogástrica; 3.- diversas escoriaciones en forma circular en proceso de cicatrización, en la región inguinal del lado izquierdo; refiere dolor en el lado izquierdo de la mandíbula...”*

También, a foja 25 veinticinco se cuenta con copia del certificado médico fechado por la Doctora Laura Monserrat Frías Tierrablanca, médica cirujana y partera, quien al momento de tener a la vista al menor **XXXXXX**, hizo constar lo siguiente: *“Poli contundido...para revisión sobre agresión recibida por 4 Policías...Refiere que lo agarraron a patadas sobre el estómago y parte genital además de recibir descargas eléctricas ...Actualmente se refiere adolorido y con lesiones visibles sobre espalda...Lesiones que sanarán en 15 días y no ponen en peligro la vida...”*

Además, obra la declaración de **la Doctora Laura M. Frías Tierrablanca, quien en lo medular dijo:** *“... que efectivamente yo revise al joven XXXXXX...me refirió sufrió agresión por cuatro Policías, quienes lo sujetan y le propinan patadas en el estómago y abdomen y parte genital, además de recibir descargas eléctricas, sobre espalda, genitales y abdomen, lo cual yo asiento en el certificado médico que le expedí con motivo de la revisión médica que le realice...a la exploración física observé, que tenía múltiples escoriaciones de forma circular, en diversas partes de cuerpo como espalda y abdomen, refiriendo al tacto dolor, y algunas de las pequeñas escoriaciones todavía tenían un color rojizo...”*

De igual forma, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo sustancial, manifestaron:

XXXXXX: *“...el día 13 trece de febrero del año que transcurre, en que siendo aproximadamente las 20:30 horas, yo iba saliendo de mi domicilio...veo que XXXXX va caminando con dirección a la casa de su hermana...dos Policías del sexo masculino descienden de la patrulla y se dirigen a XXXXX jalándolo de sus pies, tirándolo sobre la arena...el otro oficial...veo que trae un aparato...se lo coloca a XXXXX en sus costados y observo que saca chispas, por lo que después de esta acción Felipe comienza a retorcerse por el dolor...Al momento en que subieron a XXXXX a la patrulla veo que un Policía diferente a los que lo detuvieron...lo iba golpeando dándole de patadas en su cuerpo, ya que él al momento de subirse a la caja de la unidad lo aventaron y quedó acostado...llevándose finalmente en la unidad detenido...”*

XXXXXX: *“...yo estaba en mi domicilio y escuché ruidos, por lo que me asomé por una ventana...viendo que en una unidad de la Policía Municipal en la caja de la misma iba mi hermano...lo iban custodiando entre tres o cuatro elementos...uno de ellos le estaba tirando patadas al cuerpo...”*

XXXXXX: *“...los Policías que iban caminando lo ven y se acercan al XXXXX...es cuando veo que el pelón saca como un objeto como resortera, porque tiene dos picos, el cual se lo pone al XXXX en la espalda y se escuchaba un ruido como si se hiciera un corto eléctrico...lo levantan lo esposan con las manos hacia atrás, y se lo llevan caminando hasta la esquina en donde estaba la patrulla, y lo suben a la caja...”*

XXXXXX: *“...XXXX hermano de mi cuñada, estaba en la esquina con varios jóvenes...por el callejón vienen caminando 2 dos Policías y uno de ellos que yo conozco, porque le dicen el pelón...se acercan con XXXXX...entre los dos Policías lo agarraron de los brazos y lo avientan boca abajo hacia la arena, y veo que lo agarran de las manos cada uno de los Policías a XXXX, es cuando el Policía conocido como el pelón, saca algo de su bolsa de pantalón y era un objeto con dos picos en la punta, y se lo puso a XXXX en la espalda y al hacerlo se escuchaba como que tronaba, y veía que XXXXX a la hora que le ponían en la espalda este objeto se retorció pero no gritaba...veo que al momento de que lo suben a la caja de la patrulla lo avienta, y al momento de hacerlo el Policía conocido como el pelón le da una patada en las pompis...”*

Obra el informe que rindiera el Licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel**, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, quien al respecto negó el acto reclamado, argumentando en su favor que la detención se dio por los oficiales a su cargo de nombre **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez y Jorge Luis Almanza Aguilar** a bordo de la unidad 7229, y que la misma devino en virtud de que el menor afectado tuvo participación en una riña.

Por su parte, los servidores públicos aquí involucrados **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, José Guadalupe Quevedo Serrato y Jorge Luis Almanza Aguilar**, al momento de verter su atesto ante personal de este Órgano, por una parte admitieron haber tenido injerencia en los hechos en que resultó privado de la libertad el aquí inconforme y por la otra, negaron que lo hubiesen lesionado, así como que hayan utilizado para ello un aparato de descargas eléctricas como el que describió el agraviado; agregando que tienen prohibido utilizar cualquier otro instrumento ajeno a su equipamiento.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas antes enunciadas mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, quedó evidenciado que el menor **XXXXXX**, presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en excoriaciones en diferentes parte de su superficie corporal, mismas que refirió le fueron

ocasionadas por los oficiales de Seguridad Pública municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de ser privado de la libertad.

Afectaciones que fue posible corroborar con la exploración física realizada por personal de este Organismo al menor aquí afectado al momento de formular su queja, diligencia en la que de manera directa y a través de sus sentidos, el representante del Ombudsman estatal asentó las huellas de violencia observadas sobre la humanidad del menor agraviado.

Diligencia que se confirma con el contenido del certificado médico elaborado y ratificado por la Doctora **Laura M. Frías Tierrablanca**, en el que las calificó como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 quince días, aunado a que tanto en el referido documento como en su comparecencia, reitero que el paciente la expuso como causa de las alteraciones físicas, una agresión de parte de oficiales de Policía municipal.

Evidencias las antes descritas y analizadas, que resultan suficientes para comprobar que el aquí doliente durante su detención y traslado a los separos preventivos, fue objeto de diversas acciones de parte de los elementos aprehensores, tendentes a alterar su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Por lo que hace a la participación de los servidores públicos aquí involucrados, el señalamiento por parte de la parte lesa se ve robustecido con lo decantado por las presenciales de nombre **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, quienes fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos materia de análisis, al sostener que el día de su fecha, se percataron de la presencia de varios oficiales de Policía, y que dos de ellos que privaron de la libertad al aquí quejoso utilizando la violencia para ello, ya que utilizaron un instrumento que ponían sobre la humanidad del de la queja y le provocaba choques eléctricos; agregan que una vez a bordo de la patrulla, los uniformados que lo custodiaban le lanzaron puntapiés en diversas zonas del cuerpo.

Testimonios de referencia que merecen valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directas imputaciones, en consecuencia es evidente que su aserto merece valor convictivo.

De lo expuesto, resulta evidente que las acciones desplegadas por los oficiales de seguridad pública que abordaban la unidad número 7229 **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, Jorge Luis Almanza Aguilar, así como José Guadalupe Quevedo Serrato** mismos que participaron en la detención, traslado y custodia del aquí doliente, fueron violatorias de los Derechos Humanos de la parte lesa; lo anterior al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, además de que con ello se vulneró la integridad física del de la queja, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas proferidas al aquí inconforme, las cuales es importante aclarar, no se utilizaron para someter sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico de éste.

De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

No obsta para arribar a la presente conclusión, el hecho de que los señalados como responsables al momento de emitir su declaración ante este Organismo, en forma coincidente señalen no haber agredido físicamente al aquí inconforme. Ello en virtud de que no aportan algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad responsable el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y las probanzas de cargo prevalecen, es evidente que sus afirmaciones resultan infundadas; lo anterior se afirma así, pues dichos servidores públicos resultaban garantes de la integridad física del menor detenido y al no justificar el origen de las lesiones dolidas, existen elementos suficientes de carácter indiciario para asumir que las mismas fueron causadas por los elementos aprehensores.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de

la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Consecuentemente, esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombres **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, Jorge Luis Almanza Aguilar y José Guadalupe Quevedo Serrato**, al existir elementos suficientes que hacen patente la violación a los Derechos Humanos del menor **XXXXXX**, en virtud de las dolidas **Lesiones**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Juan Manuel Sánchez Aguilar, Jesús Gerardo Castañeda Rodríguez, Jorge Luis Almanza Aguilar y José Guadalupe Quevedo Serrato**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Lesiones**, de que se dolió **XXXXXX**, en agravio de su hijo menor de edad **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.